

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.E.J., en nombre y representación de la empresa MERINO Y MERINO PRODUCCIONES S.L., contra la Resolución nº 2012001845, de la Concejala Delegada de Innovación y Calidad de la Administración, de fecha 2 de abril, por la que se adjudica el contrato de “Servicios auxiliares en el Auditorio Municipal “Montserrat Caballé” y otros servicios municipales” del Ayuntamiento de Arganda del Rey (nº de expediente 2011-04-010), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 28 de enero de 2012 se efectuó la convocatoria del procedimiento abierto, con varios criterios de valoración, para la adjudicación del contrato de “Servicios auxiliares en el Auditorio Municipal “Montserrat Caballé” y otros servicios municipales” del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

El presupuesto base de licitación asciende a un máximo anual de 102.700 euros y el contrato tiene una duración de dos años, pudiendo prorrogarse por otros

dos años más, de lo que resulta un valor estimado de 410.800 euros.

Segundo.- La cláusula 16ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) “Criterios base para la adjudicación”, establece como criterio objetivo nº 4:

“CRITERIO DE EMPLEO. Hasta un máximo de 15 puntos

Se valorará que la empresa tenga en el momento de la presentación de la proposición un número de trabajadores de contrato indefinido por encima de un determinado porcentaje sobre el total de trabajadores contratados. La puntuación se obtendrá de la siguiente forma:

Empresas con un porcentaje de trabajadores fijos entre el 60 y el 70 por ciento de la plantilla: 10 puntos

Por cada 5% más de estabilizado de plantilla 1 punto, hasta un máximo de 5 puntos.”

Por su parte la cláusula 14 establece que el sobre B denominado “Propuesta Económica y Técnica” contendrá los “documentos técnicos y explicativos que sean precisos y permitan la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios objetivos de valoración contenidos en la cláusula décimo sexta”.

Tercero.- La Concejala Delegada de Innovación y Calidad de la Administración, con fecha 2 de abril, dicto Resolución adjudicando el contrato a la empresa EULEN, S.A. En la misma consta que una vez aplicados los criterios de valoración a las ofertas admitidas a la licitación las puntuaciones obtenidas resultaron ser:

Empresa	Precio	Criterio Empleo		Mejoras técnicas	Puntuación total
		%	Puntos		
EULEN	18	85	15	2	35
MERINO	18	61	10	6	34
TECILESA	7	98	12	1	20

Cuarto.- El 17 de abril de 2012 tuvo entrada en el escrito de MERINO Y MERINO PRODUCCIONES S.L en el que manifiesta que la valoración efectuada del criterio 4 “criterios de empleo” es errónea respecto de la puntuación otorgada a EULEN y a TECILESA, de lo que resultaría que la oferta económicamente más ventajosa es la presentada por la recurrente.

Alega igualmente que la valoración del criterio se basa en una mera declaración responsable puesto que en ninguna cláusula del PCAP se requiere otra acreditación y el órgano de contratación sólo requirió al adjudicatario la presentación de la documentación acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social pero no justificación documental en respaldo de la declaración, lo que sería de rigor tratándose de un criterio mensurable que determina la adjudicación a su favor y que sería consecuentemente obligación contractual.

Se argumenta, también en el recurso, que aunque parece claro el concepto empleado para definir el estabilizado de plantilla –trabajador fijo/indefinido- no se proporciona en los pliegos una pauta para el cálculo de la cifra puntuable en la que no quepan las interpretaciones y que no dé lugar a porcentajes no homologables y, por tanto, no válidos para ser objeto de puntuación. Por ello solicita que en caso de que las dos objeciones anteriores no tengan la virtualidad de anular la adjudicación, se requiera a cada una de las sociedades concurrentes a la licitación de la documentación que corrobore los porcentajes de empleo fijo especificados en su respectiva oferta.

Quinto.- El Tribunal notificó la interposición del recurso al Ayuntamiento de Arganda del Rey a los efectos previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el cual remitió el expediente junto con su preceptivo informe el 20 de abril de 2012.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido se ha recibido escrito de alegaciones de Eulen, S.A. en el que manifiesta que en la Resolución impugnada existe un error material pues contempla un porcentaje de trabajadores indefinidos que no fue el que consta en su oferta y sin embargo le atribuye los puntos correspondientes al porcentaje que realmente figura en la misma. Considera que no resulta de recibo que el recurrente cuestione el mecanismo fijado por la Administración para justificar el porcentaje de plantilla pues implica cuestionar un pliego que ni ha sido impugnado ni contiene previsión a este respecto y porque exigiría que la recurrente acreditara mediante los elementos probatorios oportunos que el órgano de contratación ha errado al apreciar la justificación aportada por los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MERINO Y MERINO PRODUCCIONES S.L., para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptado el 2 de abril de 2012, practicada la notificación el 4 de abril de 2012, e interpuesto el recurso ante este Tribunal, el 17 de de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Arganda del Rey es una entidad local de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto a la alegación del recurso de existencia de error en la asignación de las puntuaciones del criterio nº 4 de los de adjudicación, el informe el órgano de contratación pone de manifiesto que no se trata de un error en la valoración, sino de un error material en la transcripción del porcentaje de trabajadores fijos que declara cada licitador.

Consultadas las ofertas obrantes en el expediente de contratación se constata que:

- TECILESA declara que el 80% de su plantilla posee contrato indefinido y adjunta informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización de la Tesorería General de la Seguridad Social (páginas 193 a 195 del expediente).
- EULEN declara que el 98% de su plantilla posee contrato indefinido (página 286 del expediente).
- MERINO declara que el 61,54% de su plantilla posee contrato indefinido (página 400 del expediente).

Resulta evidente el error material en la transcripción de los porcentajes que se ha hecho constar en la Resolución de adjudicación. Es decir, lo que se ha intercambiado es el porcentaje de trabajadores fijos de TECILESA con el de EULEN

y no la puntuación asignada, como parecía desprenderse de la lectura de la citada Resolución y así ha sido invocado por la recurrente.

En consecuencia, no se aprecia error en la cuantificación de la valoración, y no procede la estimación de lo alegado por la recurrente ni corregir la puntuación asignada.

Sexto.- En segundo lugar por la recurrente se alega que la valoración del criterio nº 4 “empleo” se basa en una mera declaración responsable y considera que el órgano de contratación sólo requirió al adjudicatario la presentación de la documentación acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social pero no justificación documental en respaldo de la declaración, lo que sería de rigor tratándose de un criterio mensurable que determina la adjudicación a su favor y que sería consecuentemente obligación contractual.

El artículo 151.2 del TRLCSP establece que en la fase de adjudicación el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 y haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Este precepto no prevé la posibilidad a la Administración, cuando ya ha concluido el procedimiento de selección, de exigir otra documentación que no haya sido prevista ni anunciada en la licitación, y por tanto no conocida por los licitadores.

En este caso el porcentaje de trabajadores contratados fijos se ha considerado en el PCAP como criterio de adjudicación y la acreditación de tal criterio es lo que se debe valorar según la documentación aportada en correspondencia con lo exigido en el PCAP y en el momento del procedimiento de contratación relativo a la valoración que es cuando, en su caso, ha de pedirse la acreditación para tal fin y

no después. En el PCAP que rige este contrato no se ha configurado como una obligación del supuesto de concreción de las condiciones de solvencia prevista en el artículo 64 del TRLCSP que permite a los órganos de contratación exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. La finalidad de los criterios de adjudicación es servir para la selección de la oferta económicamente más ventajosa mientras que los segundos son obligaciones contractuales que deben venir establecidas en el PCAP, debiendo requerirse al licitador para que acredite disponer efectivamente de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato una vez clasificadas las ofertas y antes de la adjudicación.

Por ello no es procedente que el órgano de contratación, en este momento del procedimiento, pueda solicitar al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa otra documentación que la establecida en el citado artículo 151.2 sin que deba solicitar la acreditación del cumplimiento de dicho criterio de adjudicación junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Séptimo.- En caso de que las dos objeciones anteriores no tengan la virtualidad de anular la adjudicación se solicita por la recurrente que se requiera a cada una de las sociedades concurrentes a la licitación de la documentación que corrobore los porcentajes de empleo fijo especificados en su respectiva oferta.

Sobre la inclusión de utilización de criterios de adjudicación que atribuyan puntuación en función de la estabilidad de la plantilla se han pronunciado, entre otros, el Informe 1/2003, de 30 de abril de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias y el Informe 44/98, de 16 de diciembre de 1998, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, denominado "*Posibilidad de exigencia de declaración responsable sobre contratación de*

minusválidos y utilización en los concursos de criterios de adjudicación que atribuyan en la valoración de la oferta de una puntuación en función de la estabilidad de la plantilla de trabajadores de la empresa, el porcentaje de trabajadores con contrato indefinido, la ejecución directa del objeto del contrato por trabajadores de la empresa o las nuevas contrataciones de personal vinculadas a la ejecución del contrato”. El citado informe, aunque es anterior a la vigente Ley de Contratos del Sector Público, en su argumentación es plenamente aplicable y concluye que los criterios de adjudicación han de ser objetivos, de tal manera que no produzcan discriminación y que el grado de estabilidad en el empleo no puede incluirse como criterio de adjudicación.

El contenido del PCAP y en concreto la determinación de los criterios de adjudicación podría haber sido impugnado, no constando que nadie legitimado para ello lo haya hecho y por otro lado la presentación de proposiciones por los licitadores supone la aceptación incondicional de los pliegos en la totalidad de su clausulado. Debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos. Ante la ausencia de impugnación deben respetarse los criterios fijados en el PCAP que fueron aceptados por los licitadores.

Debemos centrar la cuestión objeto del presente recurso, a la luz del principio de congruencia que rige los pronunciamientos de este Tribunal, ex artículo 47.2 del TRLCSP. Por tanto, en un primer momento, se trata de determinar si se producía indeterminación de los documentos apropiados para la valoración del criterio y en ese caso la Mesa de contratación debería haber requerido a los licitadores para que aportasen determinada documentación concretando qué se entiende por tal documento explicativo o aceptar y valorar cualquier documento aportado.

La forma en que han de documentarse los criterios de adjudicación seleccionados forma parte del contenido exigible que ha de constar en los PCAP, pues según el artículo 67.h) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en dichos pliegos se debe contener los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

La cláusula 14 del PCAP, entre las formalidades y documentación que ha de incluirse en el sobre B denominado “propuesta económica y técnica”, admite y exige *“los documentos técnicos y explicativos que sean precisos”*. Se trata de una defectuosa redacción del PCAP que no determina de modo concreto la manera en que ha de documentarse, lo que ha permitido que cada licitador interprete cual es el documento que ha de aportar en su oferta. El PCAP no requiere una determinada forma de acreditación dejando en manos de los licitadores aportar los documentos técnicos y explicativos que ellos consideren precisos y permitan la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios objetivos de valoración. Así por EULEN y por MERINO se ha presentado una declaración responsable, aportando TECILESA declaración responsable y un informe de trabajadores en alta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Desde luego que la redacción que la cláusula 14 del PCAP en cuanto admite y exige *“los documentos técnicos y explicativos que sean precisos”* no goza de la claridad exigible y admite, como así ha ocurrido, interpretaciones distintas por parte de los licitadores. Interpretar por la Mesa de contratación que lo exigible sería una determinada documentación implicaría excluir a las ofertas que no se han ajustado sin haber tenido conocimiento previo de tal exigencia.

Para determinar el alcance de la misma debe tenerse en cuenta que en la interpretación de las cláusulas de un contrato no puede llegarse a conclusiones que pugnen con la aplicación de los principios propios de la contratación pública, como la igualdad, la transparencia y la concurrencia competitiva.

Desde estas premisas la exclusión de un licitador derivada de una interpretación de una cláusula que permite diversas interpretaciones en el pliego conculca el principio de concurrencia competitiva antes citado.

Por otro lado cabe aplicar también al ámbito de la contratación pública, tal y como entre otras previenen la Sentencias del Tribunal Supremo de 8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, cuando señala *“En relación con este particular en nuestra reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006, expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los contratos que: “las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado.”*

Sentado que se aprecia oscuridad en la determinación por el PCAP de los documentos a presentar para acreditar las condiciones a valorar como criterios de adjudicación y que dicha falta de concreción no puede perjudicar a los licitadores, debe señalarse que la norma en relación con la apreciación de los criterios de adjudicación es la exigencia de que se acredite que se posee el elemento valorable como criterio y la acreditación debe hacerse por cualquier medio que permita al órgano de contratación conocer su veracidad. A tal respecto, no parece que una mera declaración, sin aportar la documentación que la sustenta, pueda considerarse como un documento acreditativo por sí mismo de su contenido en condiciones de objetividad. En resumen, acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable.

La no exigencia de documento específico alguno para la acreditación no implica que deba admitirse una simple declaración de parte a la que, como tal, no es

posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceros a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad.

En consecuencia admitir como medio de acreditación la simple declaración presentada al respecto por el propio interesado no puede ser aceptable. Frente a este criterio no cabe argumentar los diferentes supuestos en que la Ley admite la aportación de declaraciones responsables por parte de los licitadores, pues tales supuestos están previstos para fines muy diferentes, básicamente la acreditación de circunstancias de solvencia o similares que en el caso de resultar adjudicatario el licitador que las aporta deben, por regla general, ser acreditadas mediante los documentos adecuados.

En cuanto a si la Mesa de contratación debió requerir a los licitadores, es preciso reconocer que la tendencia generalizada que marcan tanto la Jurisprudencia como los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación. Sin embargo, esta tendencia ampliadora de la posibilidad de subsanar los defectos y omisiones se establecen en la Ley exclusivamente para las documentaciones a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP. De ello, debe en principio extraerse la conclusión de que la falta de los documentos acreditativos de las cuestiones relativas a las ofertas no es subsanable.

A este respecto, debe tenerse en cuenta, por lo que respecta al contrato que es objeto del presente recurso, que la documentación relativa a la acreditación de los criterios valorables para la adjudicación no puede ser incluida entre los documentos a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP.

Llegados a este punto la cuestión es si es posible admitir que la Mesa de contratación pueda determinar qué debe entenderse por “documento técnico y explicativo” y requerir una documentación no explicitada en el PCAP para valorar, o si debe aceptar cualquier documento que se ha presentado por los licitadores.

La obligación de observar el principio de igualdad tal como lo consagran el artículo 1 y el 123 del TRLCSP exige que una vez presentadas las proposiciones estas sean tratadas de igual forma. El Tribunal Supremo ha declarado de forma constante que la Administración habrá de adjudicar el contrato siguiendo los criterios del PCAP, aplicarlos a todos por igual, de forma objetiva y uniforme.

La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su considerando 46, en relación a los criterios de adjudicación, señala que *“La determinación de esos criterios dependerá del objeto del contrato, de modo que los mismos permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta.”* El concepto “oferta económicamente más ventajosa” limita la discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas por la necesidad de que los criterios deben permitir evaluar el nivel de rendimiento comparativo de las ofertas.

Por otra parte el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia con el fin de permitir verificar su cumplimiento. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en el apartado 41 de la sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction, Asunto C-19/00), señala que *“el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia con el fin de permitir verificar su cumplimiento (véase, por analogía, la sentencia de 18 de noviembre de 1999, Unitron Scandinavia y 3-S, C-275/98, Rec. p. I-8291, apartado 31)”*.

Más en concreto, en cuanto a la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores y su verificación también se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 4 de diciembre de 2003 (EVN AG y Wienstrom GmbH, asunto C-448/01) que considera que las disposiciones

del Derecho comunitario que regulan la adjudicación de contratos públicos se oponen a que una entidad adjudicadora utilice un criterio de adjudicación que no vaya acompañado de requisitos que permitan un control efectivo de la exactitud de la información contenida en las ofertas:

“49. Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para permitir que se verifique su respeto, obligación que consiste sobre todo en garantizar el control de la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase en este sentido, en particular, la sentencia Universale-Bau y otros, antes citada, apartados 91 y 92).

50. Ahora bien, la valoración de las distintas ofertas con objetividad y transparencia presupone que la entidad adjudicadora, basándose en informaciones y documentos acreditativos facilitados por los participantes en la licitación, esté en condiciones de verificar si las ofertas de éstos satisfacen efectivamente los criterios de adjudicación.

51. Resulta, por lo tanto, que cuando una entidad adjudicadora establece un criterio de adjudicación indicando que no pretende ni está en condiciones de verificar la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, está vulnerando el principio de igualdad de trato, puesto que dicho criterio no garantiza la transparencia y objetividad del procedimiento de adjudicación.

52. Por consiguiente, procede declarar que un criterio de adjudicación que no vaya acompañado de requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores es contrario a los principios del Derecho comunitario en materia de contratación pública.”

Como ya se ha indicado admitir una declaración que no es acreditativa, supone dejar en manos del licitador autootorgarse la puntuación de un elemento de la adjudicación del contrato sin posibilidad de control. Tampoco sería posible que se

admitan subsanaciones de la oferta pues no se ha producido ninguna omisión en la documentación. Pero tratándose de un defecto de redacción del PCAP que no concreta cual ha de ser la documentación acreditativa de un criterio de adjudicación, nada impide que en igualdad de condiciones para la aplicación del criterio se determine por la Mesa de contratación la documentación necesaria para su valoración uniforme y se otorgue un plazo a los licitadores para su aportación.

En consecuencia, es asumible la pretensión esgrimida por la recurrente en el sentido de que debe requerirse corroborar la declaración presentada con la documentación acreditativa de lo declarado y ello respecto de todos los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto Don J.E.J., en nombre y representación de la empresa MERINO Y MERINO PRODUCCIONES S.L., contra la Resolución nº 2012001845, de la Concejala Delegada de Innovación y Calidad de la Administración, de fecha 2 de abril, por la que se adjudica el contrato de “Servicios auxiliares en el Auditorio Municipal “Montserrat Caballé” y otros servicios municipales” del Ayuntamiento de Arganda del Rey (nº de expediente 2011-04-010), anulando la resolución de adjudicación, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, debiendo otorgar a los licitadores admitidos plazo para aportar la documentación acreditativa del criterio nº 4 “empleo” y proceder a su valoración.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.